

## SOCIALIZACIONES EN LA ALEMANIA DE LA POSTGUERRA

### *Algunos datos sobre la socialización en la zona oriental.*

A principios del año próximo a expirar, una bien informada revista alemana (1) aseguraba que si bien la zona oriental del antiguo Reich no estaba aún colectivizada y proletarizada en la misma proporción que la Unión Soviética o que Yugoslavia y los demás Estados sometidos a la influencia rusa, podía, sin embargo, afirmarse que los 18 millones de alemanes de detrás del telón de acero se encontraban ya mucho más cerca del colectivismo soviético que del sistema social de cualesquiera de los países occidentales, incluida la Inglaterra laborista.

La profunda transformación social a que se alude fué conseguida recurriendo a medidas de socialización, más o menos encubierta, que convirtieron en propiedad pública una parte muy considerable de la economía germana, empezando por la reforma agraria, iniciada con todo rigor desde el mismo término de la guerra con una expropiación rural que alcanzó a todas las fincas de más de 100 hectáreas. Buena parte de ellas pasaron a constituir grandes explotaciones agrícolas oficiales o semioficiales, mientras que otras fueron destinadas a constituir unas 210.000 pequeñas propiedades campesinas, de unas siete hectáreas y media, superficie insuficiente para una explotación viable, dadas las condiciones del terreno y la carencia de medios. No parece, pues, infundada la sospecha de que la parcelación fué calculada con la mira puesta en que las circunstancias allanarían pronto el camino para el colectivismo agrario que, de esta manera, se podría presentar, en definitiva, como una solución ventajosa, pese a las declaraciones que en contrario había hecho el SED—el par-

---

(1) «Soziale Welt», Dortmund, año I, cuaderno 2, pág. 99.

tido socialista unitario—, es decir, el partido comunista de la zona oriental.

En la industria (2) no parecen haber ido todavía tan lejos las cosas, aunque ha sido muy rudo el golpe asestado al capitalismo con la estatización total de las empresas bancarias y aseguradoras y con la expropiación de toda la gran industria, que en algunos casos pasó a constituir una propiedad de la potencia ocupante, bajo la forma de las denominadas S. A. Gs. —Sowjetische Aktiengesellschaften—. Fueron también estatizadas muchas explotaciones industriales medianas y aun pequeñas, en concepto de sanción a sus propietarios «nazis» o «criminales de guerra» (3).

Según estadísticas fidedignas, el 25 por ciento del valor de la producción industrial de la zona soviética de Alemania corresponde hoy a la industria privada, el 30 por ciento a las S. A. Gs. y la mitad escasa a las diversas formas de «propiedad del pueblo.»

Por lo que al comercio atañe, también va perdiendo rápidamente terreno la iniciativa privada. El comercio al por mayor se encuentra ya casi absolutamente dominado por las diversas organizaciones oficiales, entre las que cuentan las Sowjetische Handelsgesellschaften—Sociedades mercantiles soviéticas—en las que participa la U. R. S. S. como potencia ocupante. En el comercio al por menor la protección oficial dispensada a la H. O. —Handelsorganisation—, es decir, la Organización Mercantil, con sus «freien Läden » y «freien Gaststätten», o sea «tiendas libres» y «establecimientos libres de comidas y bebidas», así como la política de las cooperativas de consumo, están reduciendo considerablemente el número de los comerciantes particulares.

A tenor del citado Decreto de 28 de abril de 1948 para la ejecución de la Orden núm. 64 de la Administración militar soviética en Alemania, las empresas resultantes de las confiscaciones o elementos nazis o declarados criminales de guerra, quedan organizadas sobre una base zonal o

---

(2) La socialización de la Alemania Oriental se decretó en diversas etapas, y así la de los yacimientos y explotaciones minerales y la de los manantiales de aguas medicinales se dispuso: en Sajonia, por la Ley de 8 de mayo de 1947; en Turingia, por la de 30 de mayo de 1947; en Sajonia-Anhalt, por otra de la misma fecha; en Brandeburgo, por la Ley de 28 de junio de 1947, y en Mecklemburgo, por otra de la misma fecha. La socialización de los cinematógrafos se hizo también en Mecklemburgo por la Ley de 28 de junio de 1947, y en Sajonia-Anhalt, por la de 4 de mayo de 1948. La socialización de los Bancos y de las empresas aseguradoras se efectuó principalmente por la Orden núm. 66 de la Administración militar soviética en Alemania, de 9 de marzo de 1946.

(3) La orden básica en esta materia es la núm. 124 de la Administración militar soviética en Alemania, de 30 de octubre de 1945, complementada por otras de diversas fechas, tales como la núm. 126, de 31 de octubre del mismo año, relativa a la confiscación de los bienes del partido nacionalsocialista; la núm. 64, de 17 de abril de 1948, declarando concluidos los procedimientos de confiscación; y la de 28 de abril de 1948, para la ejecución de la anterior, que decreta la nueva organización de las empresas constituidas con los bienes confiscados.

regional (4) en un gran número de Agrupaciones de las explotaciones del pueblo—*Vereinigungen volkseigener Betriebe*—, distribuidas por ramas de la producción, y que revisten el carácter de instituciones de derecho público. Las demás empresas particulares confiscadas quedan confiadas a las administraciones comunales, a cooperativas o a las Asociaciones del Socorro Mutuo Campesino. Las explotaciones de menor importancia pueden ser excepcionalmente encomendadas o arrendadas a particulares de probada ideología democrática (5). Todos estos órganos tienen el carácter y las obligaciones del comerciante y, por lo que hace a la comprobación de los balances así como a todas las intervenciones de índole económica, están sometidos al «*Revisions-und Treuhand-Anstalt*», con sede en Leipzig, constituido en 1948.

Tales son las orientaciones y los hechos en la zona soviética de Alemania.

#### *Socialización y estatización.*

Al enjuiciamiento jurídico de esas orientaciones y realidades ha contribuido no poco la discusión encendida en torno a las tendencias socializadoras de la zona occidental, representadas, sobre todo, por la Constitución del País de Hessen. Sus propugnadores extreman los cuidados y apuran los matices para que resulte bien patente la diferencia entre el paso dado en Hessen y el salto realizado en la zona gobernada con arreglo a directrices extrañas. Y empiezan por dejar muy bien sentado que socializar no significa en modo alguno estatizar. Cuestión ésta, de índole conceptual, pero preñada de consecuencias prácticas que, al parecer, no se ha juzgado necesario zanjar previamente en el nuevo ordenamiento económico inglés, respecto al que ANDREAE (6) apunta cómo estatización y socialización son términos indistintamente empleados en los debates parlamentarios británicos (7).

(4) Aquí empleamos el calificativo refiriéndolo a los Länder.

(5) Véase MEYER, Ernst: *Das Recht der volkseigenen Betriebe der Ostzone*, en la «*Zeitschrift für das gesamte Handelsrecht und Konkursrecht*», t. 112, 1948; páginas 87-107.

(6) ANDREAE, Dr. Robert: *Die Verstaatlichung in England*, en «*Recht der Arbeit*», núm. 8, agosto 1950, págs. 285 y ss.

(7) En el lugar citado refiere el propio ANDREAE que habiendo sido interrogado el presidente de la Cámara Baja si los términos «socialización» y «estatización» significaban lo mismo se satisfizo con responder: «Su señoría hace muchas preguntas raras, y ésta es una de aquellas a que no se puede contestar sin haberla anunciado previamente.»

Como advierte CHLEPNER en su trabajo *Réflexions sur le problème des nationalisations* —publicado en la «*Revue de l'Institut de Sociologie*», 1949, núm. 2—, en la terminología alemana no se emplea casi la palabra nacionalización. Después de la

En la zona soviética alemana, afirma un autor (8), la terminología oficial no menciona para nada las explotaciones estatales y habla de las de «propiedad del pueblo», aunque, en realidad, se trata de verdaderas empresas estatales a las que se da la forma jurídica de instituciones de derecho público para mejor encubrir las tendencias a la estatización. Las «explotaciones propias del pueblo», advierte WERNER, gozan de una mayor protección penal, lo que, unido a las ventajas que la reforma monetaria les proporcionó, las coloca al margen de la competencia de las restantes empresas. La reunión de las explotaciones propias del pueblo en auténticas *holdings*, que a veces abarcan zonas enteras, no consiente a las empresas particulares otra independencia que la aparente.

Esta economía socializada del sector soviético cae manifiestamente —entiende el autor citado— en la esfera del derecho público, como se desprende de la forma jurídica elegida para ellas y de las tesis que proclama que «la socialización presupone la acción estatal de la incautación del dominio».

#### *En torno a la forma jurídica de la socialización occidental.*

En la polémica científica entablada sobre el modo más eficaz de poner en práctica la socialización, destacaron algunas propuestas encaminadas a dar al problema solución satisfactoria, fuera de los caminos que no habían conducido a buen término en los intentos efectuados después de la primera guerra mundial, y desdeñando, asimismo, las construcciones de naturaleza híbrida. Merece señalarse, en tal sentido, la solución defendida por el catedrático de la Universidad de Heidelberg, Karl GEILER (9), quien preconizaba la forma de las cooperativas de producción, como la más apropiada para conseguir la anhelada desproletarización de todo el personal de las empresas y el logro de la «unificación del personalismo y del socialismo.»

---

primera guerra mundial, cuando en Alemania se prepararon diversos proyectos, concernientes sobre todo a la industria carbonera, se hablaba siempre de «socialización», mientras que en los países de lengua francesa se hubiese dicho «nacionalización». Y el mismo autor, recogiendo, más adelante, las tendencias francesas de los primeros meses de la actual postguerra, anota: «Todo el mundo era en principio adversario de la estatización; algunos han querido evitar incluso el término «nacionalización», por la confusión posible entre los conceptos de Nation y Estado, y hubieran preferido el de «socialización».

(8) WERNER, Dr. Fritz: *Die rechtswissenschaftliche Diskussion zur Sozialisierung* en «Neue Juristische Wochenschrift», núm. 9, 1 de mayo de 1949.

(9) GEILER, Karl: *Zum Genossenschafts- und Sozialisierungsproblems*, en «Festschrift für Präs. Kiesselbach», 1947.

No ha sido éste, sin embargo, el sistema adoptado por el País de Hessen para intentar hacer desaparecer la dualidad existente entre el personal y la empresa, sino que pretende conseguir tal finalidad apelando a ciertas peculiaridades, como la de la posición destacada del director social dentro de la empresa misma, posición que más adelante se circunscribe y se enjuicia.

Entre las razones aducidas para desestimar la construcción de GEILER sobre bases cooperativas, se alega (10) que por ideal que esa solución parezca a primera vista, es preciso tener en cuenta que, hoy por hoy, no concurren todavía los requisitos sociológicos previos para que el personal de una empresa pueda convertirse en una comunidad de propietarios. Una organización general cooperativa presupone una actitud espiritual común, de la que carece el personal de las grandes empresas modernas y que es imposible alcanzar con la sola participación material. La crisis de las administraciones comunales, de la que se viene hablando desde hace veinte años y que no ha sido aun superada, es suficientemente aleccionadora —piensa WERNER— respecto a lo difícil que resulta una organización cooperativa eficiente. La cooperativa de producción, que se presenta como ideal, correría el peligro de convertirse en escenario de disputas múltiples o de quedar reducida a una mera forma externa, carente de contenido.

Por eso, los autores de la Constitución de Hessen aseguran haber preferido darse por satisfechos con un objetivo de logro inmediato, y han decretado una socialización que, sin arriesgarse a extender al terreno de la propiedad los principios del derecho laboral, deja, sin embargo, abierta la posibilidad de que, a medida que se juzgue oportuno, se vaya dando contenido más denso a la forma jurídica proclamada el 1 de diciembre de 1946.

#### *La fórmula adoptada en la Constitución de Hessen.*

Por una mayoría del 71,9 por ciento de los sufragios emitidos, Hessen decidió, en votación particular, la fórmula del art. 41 de su Constitución, que prescribe:

«Con la entrada en vigor de esta Constitución (11),

- 1) pasan a ser propiedad común: la minería (carbón, potasa, minerales metalíferos), las explotaciones para la producción de hierro y acero, las de energía y las de transportes mediante rieles o conducciones aéreas.

(10) WERNER, *lug. cit.*

(11) Es decir, desde el 1 de diciembre de 1946.

- 2) Serán controlados o administrados por el Estado: los grandes Bancos y empresas de seguros, y las mencionadas en el núm. 1), cuya sede no radique en Hessen. La ley determinará los restantes detalles. El propietario de una explotación que pasa a ser así propiedad común, o aquél que tenga confiada su dirección, deberán continuar al frente de ella como fiduciarios del País —Land— hasta que se dicten las correspondientes leyes orgánicas.»

Los precedentes artículos de la misma Constitución de Hessen proclaman los objetivos de esta socialización parcial. El artículo 38 asigna a la economía la tarea de servir al bienestar de todo el pueblo y satisfacer sus necesidades, y exige del legislador que tome las medidas requeridas para la conveniente orientación de la economía, con el fin de que cada uno tenga asegurada una justa participación en el resultado económico de todo trabajo y para protegerle contra la explotación. El artículo 39 prohíbe cualquier abuso de la libertad económica y, en particular, el conducente a la acumulación de poder con fines monopolísticos o para la consecución del poder político. Según el apartado 2 de este mismo artículo, el patrimonio que entrañe un peligro de tal abuso puede ser puesto en propiedad común con arreglo a normas legales. La indemnización por causa de expropiación debe determinarse «según puntos de vista sociales» y, por lo general, debe ser negada «cuando se compruebe que ha habido abuso de poderío económico.» El artículo 40 contiene la fórmula básica del concepto de propiedad común. He aquí sus términos: «La propiedad común es propiedad del pueblo. Con arreglo a las normas legales que sobre el particular se dicten, la disposición de esta propiedad y su administración deben corresponder a órganos que ofrezcan la garantía de que la propiedad ha de servir únicamente al bien de todo el pueblo, y que se ha de evitar la concentración de poder.»

Algún tiempo después de haber sido aprobadas estas normas constitucionales vió la luz un Memorandum del Ministerio de Economía de Hessen que lleva el título de «Las comunidades sociales» —Die Sozialgemeinschaften (12)—, y que contiene, minuciosamente articulado, un proyecto de ley para llevar a la práctica la socialización prevista.

---

(12) Die Sozialgemeinschaften. Entwurf des Hessischen Sozialisierungsgesetzes mit Begründung und einführenden Beiträgen der Mitarbeiter des Hessischen Wirtschaftsministeriums. Editado por el Dr. Harald Koch, Ministro de Economía y Tráfico, Hamburgo, 1948.

*Rasgos que se destacan en la socialización occidental.*

De estas fuentes de índole jurídica y de una serie de aportaciones de naturaleza doctrinal y de tendencia casi siempre polémica —pues el plan de Hessen ocupó un lugar muy destacado en las discusiones económico-políticas de los postreros años— deduce el precitado Fritz WERNER las notas que él estima características de ese intento socializador de la Alemania occidental y distintivas de las realizaciones análogas de la otra zona.

Hace resaltar, sobre todo y reiteradamente, cómo socialización y estatización son conceptos muy diversos, y advierte que a la Constitución de Hessen le repugna la idea de que la socialización pueda redundar en un incremento de la burocracia para la planificación estatal. Tampoco se pretende favorecer la penetración de la economía dirigida, haciendo que las empresas socializadas, no obstante su forma externa de empresas autónomas, actúan, de hecho, bajo la dirección de la administración económica, porque —subraya recogiendo una fórmula oficial— «las empresas socializadas son algo fundamentalmente diverso de las tradicionales empresas públicas».

En la zona occidental la socialización se lleva a cabo socializando individualmente las empresas, apartándose así del criterio establecido por la Ley para la Socialización de Berlín, de 10 de febrero de 1947, que pretendía reunir todas las empresas socializadas en una «*Gemeinschaftliches Unternehmen Gross-Berlin*» —Empresa Gran Berlín, de economía común— y cuyos resultados prácticos dejaron, a lo que parece, bastante que desear.

Se huye también de la falsa táctica de la constitución obligatoria de «cárteles», como los que en la Alemania de la primera postguerra se formaron para preparar una socialización que resultó fallida.

Según el mismo autor, para el ordenamiento jurídico de las formas de socialización resulta impropia la diferenciación del derecho público y del derecho privado, pues, de manera expresa o de modo tácito, es el derecho social, según lo concibió von Gierke, el que informa todas las propuestas efectuadas.

*Las «comunidades sociales», según el proyecto de ley socializadora de Hessen.*

La idea fundamental del proyecto de ley socializadora de Hessen, a que más atrás se hizo referencia, es la de que las empresas que pasan a ser propiedad común del pueblo han de ser administradas por órganos

especiales, como unidades económicas independientes y manteniendo en ellas el espíritu de empresa. Como órgano jurídico de cada empresa se constituyen las denominadas «comunidades sociales», y todas las de las cuatro ramas económicas socializadas se agrupan en una «comunidad regional de las comunidades sociales» —Landesgemeinschaft der Sozialgemeinschaften—.

El proyecto tomó de la ley alemana de sociedades anónimas de 1937 (13) no sólo una buena parte de su estructura sino, en muchos casos incluso las mismas expresiones. Las comunidades sociales aparecen dotadas de personalidad jurídica y tienen carácter de comerciantes, debiendo llevar una denominación en la que ha de consignarse, expresamente, que son comunidades sociales, y con la que deben figurar en los Registros públicos.

La cuantía de su capital, denominado «fondo básico» —Grundstock— y no «capital básico» —Grundkapital— como en las anónimas, ni «capital inicial» —Stammkapital— como en las de responsabilidad limitada, será determinada por los Estatutos. Las comunidades sociales se constituyen con las mismas cautelas que las sociedades por acciones, y su personalidad jurídica nace con la inscripción en el Registro mercantil.

El esquema de balance, las normas para la valoración de sus partidas y el deber de revisión, más amplios aun que en las sociedades anónimas, se dictaron imitando también las disposiciones correspondientes de la Ley de 1937. Otro tanto sucede con las normas relativas a la Memoria, al balance anual, a la modificación de los Estatutos y al aumento y reducción del fondo básico.

La administración —Geschäftsführung— se corresponde casi con la dirección —Vorstand— de las sociedades por acciones, mientras que el Consejo de Vigilancia y la Asamblea general de estas últimas quedan reunidos ahora en un solo órgano: el Consejo de Administración —Verwaltungsrat—. Como para los acuerdos más trascendentales el Consejo de Administración precisa la autorización de la comunidad regional, ésta pasa a desempeñar así el papel de órgano de la comunidad social. En estas normas y en los principios relativos de la dirección económica, estriban las mayores peculiaridades que el proyecto presenta en comparación con la ley de sociedades por acciones que le ha servido de modelo.

El Consejo de Administración es quien designa a los administradores —Geschäftsführer—. Sólo pueden serlo «quienes ofrezcan garantías de que han de actuar según los principios de una economía común, ateniéndose al espíritu de la Constitución». Por lo general, la administración estará integrada por tres directores: el comercial, el técnico y el

---

(13) «Gesetz über Aktiengesellschaften und Kommanditgesellschaften auf Aktien», de 30 de enero de 1937.



social, pudiendo, sin embargo, quedar reducidos a uno o a dos, caso de resultar suficientes. En las resoluciones de la administración no impera el principio de la mayoría, que es el generalmente aplicable, imponiéndose el criterio del Consejo de Administración cuando no se puede conseguir una mayoría o cuando ésta resulta contraria al voto del director social en asuntos personales o sociales de empleados y obreros.

Los administradores son personalmente responsables de la dirección de la comunidad social. Su poder de representación es ilimitado e ilimitable. Las obligaciones que para con el Consejo de Administración tienen han sido circunscritas, en el proyecto a que venimos refiriéndonos, de manera análoga a como lo están en el derecho de las sociedades por acciones, al que corresponden también, con escasas divergencias, las normas para la determinación de los sueldos y demás emolumentos. Queda, sin embargo, prohibida la percepción de «tantos por ciento» —Tantiemen— (14), y los sueldos deben guardar cierta relación no sólo con los gastos y con la situación de la comunidad social sino también con la remuneración media del personal empleado y obrero.

El Consejo de Administración se compone de nueve miembros como mínimo y de quince como máximo, según la cuantía del fondo básico de la comunidad social. Los miembros son designados por terceras partes, por los sindicatos regionales —Landesgewerkschaften—, los distritos urbanos o rurales —Stadt-oder Landkreise—, y la comunidad regional, debiendo recaer el nombramiento en persona «capaz de hacerse perfectamente cargo de las especiales condiciones económicas y sociales de una empresa de economía común, y de velar por ella».

El Consejo de Administración ha de reunirse por lo menos una vez cada tres meses. Para adoptar ciertas resoluciones importantes, como la redacción y la modificación de los Estatutos, el aumento o la reducción del fondo básico, la disolución de la comunidad social, etc., se exige, en lugar de la mayoría simple, la de los dos tercios, que puede ser también prevista en los Estatutos para otros acuerdos del Consejo de Administración. Este y la comunidad regional tienen respecto a la administración la facultad de información y comprobación, al modo como en el derecho de las sociedades por acciones las posee el Consejo de Vigilancia respecto a la dirección. El Consejo de Administración ha de dar cuenta periódicamente a la comunidad regional, lo mismo que el Consejo de Vigilancia lo hace ante la Junta general.

La comunidad social y la comunidad regional no son propietarios en el sentido del derecho civil, sino únicamente órganos titulares —Rechtsträger— de la propiedad común confiada a su gestión. El de-

---

(14) Nombre que en la terminología alemana se da a la participación en el beneficio líquido, de que gozan, por ejemplo, los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia de una sociedad por acciones.

recho de administración, disposición y uso está siempre vinculado al objetivo de que «la propiedad ha de servir únicamente al bien de todo el pueblo y ha de evitar la concentración de poderes».

Las ulteriores adquisiciones patrimoniales de la comunidad social constituyen, asimismo, una propiedad vinculada también a ese objetivo. Toda propiedad común es esencialmente inalienable. Se consienten, sin embargo, las enajenaciones en favor de otros titulares de propiedad común y las efectuadas en el desarrollo normal de los negocios. Las comunidades regionales son las que deciden en los casos dudosos y siempre que se trate de bienes inmuebles. Las ejecuciones forzosas resultan muy difíciles, pues, cuando una comunidad social no puede atender a sus obligaciones sin menoscabo de sus funciones en la economía común, es la comunidad regional la que se hace cargo de aquéllas.

El principio de la dirección económica común está formulado en el proyecto de Hessen en esos términos: «La comunidad social ha de dirigir sus negocios atendiendo a principios de economía común. Especialmente en la competencia con otras comunidades sociales y con empresas privadas, ha de servir al bien de todo el pueblo, y, mediante mejoras sociales y técnicas, al fortalecimiento de la voluntad de trabajo y a la intensificación del rendimiento económico. Con los bienes por ella producidos debe cubrir las necesidades de la colectividad a precios socialmente justos» (15). La comunidad social no podrá disfrutar de privilegio alguno, ni siquiera fiscal, a costa del resto de la economía o del público en general.

El «remanente» —Ueberschuss— que al cerrar el ejercicio anual resulte (16), debe ser distribuido con arreglo a una pauta establecida, que sólo puede ser modificada por el Consejo de Administración con el consentimiento de la comunidad regional y con una mayoría de dos tercios. Las participaciones en el remanente están vinculadas también a una determinada finalidad, y sus destinatarios quedan obligados a informar a la comunidad regional acerca de su empleo.

Para proceder a la paralización o a la reducción de las explotaciones, el acuerdo del Consejo de Administración ha de ser autorizado previamente por la comunidad regional, pero ésta tiene también la facultad de decretarlas por su misma. La disolución y la liquidación de la comunidad social requieren el consentimiento de la comunidad regional y, en determinadas circunstancias, pueden ser asimismo decretadas por ella. La comunidad regional es la que recoge en estos casos el remanente de la liquidación, si existe.

El proyecto que nos ocupa no excluye la posibilidad de una fusión

---

(15) Art. 66 del Proyecto.

(16) El «término ganancias» —Gewinn— no figura en el proyecto de Hessen.

de empresas cuando con ella se logran los objetivos de la ley, pero la prohíbe cuando conduce a descartar la competencia o a dificultarla.

Para pequeñas empresas, tales como las familiares, se prevé una forma especial denominada «cooperativa social» —*Sozialgenossenschaft*— en la que se simplifica bastante la administración. A los anteriores propietarios de estas empresas se les otorgan determinadas prerrogativas, tales como la de nombrar al administrador —facultad de la que únicamente se les puede privar por motivos graves— y la de disfrutar de una participación de 30 por ciento en el remanente. Caso de existir varios propietarios esta participación será proporcional a la que anteriormente tenían en el negocio.

La ley establece, en detalle, el cometido de la comunidad regional, consistente, sobre todo, en velar porque las comunidades sociales se ajusten a los principios establecidos para la dirección de la economía común, conforme al artículo 38 de la Constitución, y en vigilar a la administración de estas comunidades asegurándose de que actúa de acuerdo con las leyes y con los estatutos, pero sin causar detrimento a su capacidad de resolución y a su sentido de la responsabilidad. Puede también la comunidad regional coordinar, e incluso llevar a la práctica, las investigaciones encomendadas conjuntamente a varias comunidades sociales.

En la organización de la comunidad regional que, en sus líneas esenciales, corresponde a la de la comunidad social, volvemos a encontrar al Consejo de Administración y a la administración. El primero, estará integrado por veintiocho miembros, de los que veinticuatro son designados, a partes iguales, por la Dieta, la Unión Libre de Sindicatos de Hessen y las asociaciones comunales superiores. Los cuatro restantes son el Primer Ministro, como presidente, y un representante de cada uno de los Ministerios de Economía y Tráfico, Trabajo y Previsión y Finanzas. El Consejo es el responsable de la actuación total de la comunidad regional y debe reunirse, por lo menos, cada tres meses. En su seno se constituirán comisiones para las diversas ramas socializadas de la economía. En cuanto a la corporación de índole administrativa la comunidad regional no lleva una contabilidad comercial, sino que se ajusta a un presupuesto.

Se prevé la creación de una jurisdicción económica especial, cuya primera instancia estará constituida por un Tribunal económico—*Kammer für Wirtschaftssachen*—que funcionará en los *Landgerichten*, y habrá, además, una Sala de lo económico—*Wirtschaftssenat*—que actuará en el *Oberlandesgericht* de Francfort.

*Enjuiciamiento de las comunidades sociales.*

Aparte de los trabajos citados ya en estas notas y de los que al fin de ellas se consignan, se han publicado en la Alemania Occidental no pocos estudios, de diversa amplitud, acerca de la socialización, y en particular de la de Hessen, unos preconizándola, como los de WEISSER (17), KOCH (18) y UHLE (19), otros poniendo de manifiesto sus peligros y sus defectos en el orden económico, como ocurre con el de RASCH (20).

Pero entre estas modernas contribuciones al esclarecimiento del debatido problema de la socialización, la más interesante es, tal vez, la del actual catedrático de Derecho mercantil y económico de la Universidad de Kiel, Kurt BALLERSTEDT (21), que lleva el subtítulo de «Consideraciones jurídico-económicas acerca de la socialización de Hessen», y que, al margen de la crítica del proyecto que viene ocupándonos, contiene no pocas sugerencias de tipo positivo y de tipo negativo, aleccionadoras, en todo caso, para los que entre nosotros acarician planes de «ultra-reforma» de las sociedades anónimas por entender que la pauta de la reforma actualmente encomendada a las Cortes españolas «peca de excesivamente liberal y contemporizadora con un régimen capitalista injusto, caduco y llamado a desaparecer» (22).

Al enjuiciar desde *el punto de vista jurídico-económico* el proyecto de Hessen, BALLERSTEDT empieza por reconocer que, si bien por lo que hace a su estructura y a su formulación técnica no se le puede regatear el encomio, lo que en el aspecto científico llama, sobre todo, la atención es el gran detalle con que por primera vez se ha presentado en la literatura alemana la estructura jurídica de una empresa socializada. Pero, considerando todo lo que el proyecto toma de la ley de acciones, cabe preguntar si realmente existía la necesidad de crear una ley nueva, y si no hubiese sido aconsejable conseguir la regulación especial mediante la adecuada configuración del contrato de sociedad de la limitada o del

---

(17) WEISSER, Gerhard: *Sozialisierung. Forderung der Gegenwart*. Hamburgo, 1947.

(18) KOCH, Harald: *Rechtsform der Sozialisierung unter besonderer Berücksichtigung der Sozialisierung in Hessen*, en el volumen «Tagung deutscher Juristen in Bad Godesberg», 1947.

(19) UHLE, Carl-Hermann: *Verfassungsrechtliche Probleme der Sozialisierung*, Hamburgo, 1948.

(20) RASCH, Harold: *Grundfragen der Wirtschaftsverfassung*. Godesberg, 1948.

(21) BALLERSTEDT, Kurt: *Sozialisiertes Aktienrecht? Wirtschaftsrechtliche Betrachtungen zur hessischen Sozialisierung*, Tubinga, 1948.

(22) GARRIGUÉS, Joaquín: *Reforma, contrarreforma y ultrarreforma de la sociedad anónima*, en la «Revista de Derecho mercantil», núm. 26, págs. 157 y ss.

estatuto de la anónima. Bien es verdad que en este caso sólo cabría presentar jurídicamente de manera muy imperfecta las ideas básicas del proyecto, pues, ya en el período fundacional, la conservación de la forma jurídica de las sociedades de capital obligaría a recurrir a ficciones y a ratiocinios indirectos, recargando de insoportable vaguedad teórica la estructura jurídica de la empresa socializada, tal como el proyecto la concibe.

Mientras que éste ve en el patrimonio de la comunidad social una «propiedad común del pueblo» de carácter inalienable, en las sociedades de capital pasan a ser propiedad ilimitada de la sociedad las aportaciones que hacen los fundadores, quienes adquieren, en cambio, participaciones sobre las que tienen pleno derecho de disposición y que, llegado el caso, se transforma en un derecho a la cuota de liquidación. Nada dice el proyecto de Hessen respecto a la competencia jurídica de la propiedad común. El convertir a la comunidad social en propietario pleno tropezaría, según el precitado autor, con una insuperable dificultad teórica.

Precisamente el proyecto desarrolla sus fórmulas de «economía común» basándose en la naturaleza jurídica de la propiedad común entregada a la comunidad social. Claro está que, con tal modo de concebir la tarea legislativa, resultaría insuficiente dictar una ley complementaria de las que regulan las sociedades de capital. Para BALLERSTEDT el problema fundamental consiste, por el contrario, en decidir si el proyecto no habrá llevado demasiado lejos su analogía con la ley de acciones. Se ha dicho, en son de censura, que la comunidad social representa una creación meramente organizatoria y por demás complicada; objeción que se basa, tal vez, en la acertada apreciación de que el proyecto recoge en su estructura fundamental todos los puntos débiles de la ley de acciones, pero destruye, al mismo tiempo, su nervio económico sin reemplazarlo por ningún otro elemento.

Cualquiera obra cultural o económica no prospera —advierte el catedrático de Kiel— sin que en ella empleen sus energías hombres de carne y hueso. Sin esta participación de hombres que arriesgan su fortuna o su tiempo, una empresa económica no pasa de ser un molde sin contenido. Mientras que en las sociedades de capital el riesgo de este mismo capital implica una auténtica participación, especialmente para los grandes accionistas, en las comunidades sociales falta ésta por completo. Y si por una imperfección en el sistema de las sociedades de capital, la participación del personal que trabaja en la empresa no es tal participación, en el sentido jurídico del término, este defecto se compensa, hasta cierto punto, con la participación que el director tiene en los beneficios. En la comunidad social, en la que no existe el riesgo del capital, y que no ofrece posibilidad de participación en el remanente, tampoco el proyecto ha tratado de colmar la laguna disponiendo una

participación en favor de los elementos de la empresa. Los sindicatos de Hessen la rechazan fundándose en que nadie debe enriquecerse con la socialización. Pero el otorgar, en determinados casos, primas al rendimiento transformadas en participaciones de la empresa, piensa BALLERSTEDT que no debiera conceptuarse como enriquecimiento; sin contar con que la participación del personal pudiera consistir también en medidas sociales más ventajosas, tales como la garantía de las pensiones a la vejez, el derecho a que los hijos entren de aprendices en la empresa, etc.

Está previsto en el proyecto de Hessen que los representantes de los sindicatos en el Consejo de Administración tendrán el derecho de veto cuando se trate de la designación del director social, lo que ciertamente implica una manifiesta ventaja para el personal, pues al ser por lo menos la mitad de los representantes sindicales miembros del personal de la explotación, el director social viene a ser un delegado del mismo.

La organización de la comunidad social se resiente todavía en otro aspecto de la exagerada imitación del sistema de las sociedades de capital. La sistemática unidad de la sociedad de capital estriba en la unánime voluntad de los socios. Ya antes de su fundación, los que van a formar parte de una de aquéllas están de acuerdo acerca del Estatuto, respecto a la finalidad social, etc. Pero esa voluntad única y esa identidad de intereses falta desde un principio en la comunidad social, entre los tres organismos que participan en el Consejo de Administración, pues el Municipio representa, en primera línea, los intereses de los consumidores; para los Sindicatos, la explotación de que se trate es, sobre todo, el espacio vital de los elementos que en ella laboran, y la comunidad regional representa, de manera predominante, los puntos de vista más elevados de la economía común. La fundación de la comunidad social puede efectuarse con dos tercios de los votos, es decir, que siendo tres las corporaciones llamadas a decidir, se puede realizar contra el parecer de una de ellas. La comunidad social carece, pues, del indispensable principio integrador.

Respecto a las *presiones políticas* que pueden actuar en los consejos de administración de las comunidades sociales y de las comunidades regionales el autor cuyas ideas venimos recogiendo a grandes rasgos, advierte que la vinculación política de los miembros dependerá de la mayor o menor intensidad con que actúen políticamente los organismos de donde proceden. Los preceptos que establecen cómo una parte de los consejeros han de ser elegidos en determinados medios, garantizan, sin duda, un cierto equilibrio. Pero la disposición a tenor de la cual los miembros de los consejos de administración no deben estar sujetos a órdenes o instrucciones, no bastará, sin embargo, para romper eventuales vínculos, y la obligación de servir a los principios de la economía común será, asimismo, incapaz de neutralizar el influjo político. BAL-

LERSTEDT recuerda, en este punto, la composición del Consejo de Administración, en el que entran en mayoría representantes de organismos eminentemente políticos, tales como los Sindicatos, mientras que a los grupos que pudieran significar una barrera opuesta a la política, como son las Cámaras de Comercio y de Industria y las cooperativas de consumo, se les otorga un derecho a presentar listas de propuestas, pero no el de designar directamente consejeros.

Fácilmente se advierte que los redactores del proyecto de Hessen no han pretendido constituir el Consejo de Administración sobre la base de personas idóneas por sus conocimientos técnicos o sus cualidades, por lo que se limitaron a exigir su capacidad para «apreciar y controlar inteligentemente las especiales circunstancias económicas y sociales de las empresas de economía común». No se exige, pues, una calificación particular para la explotación en concreto. Pero el concepto de economía común resulta muy poco apropiado para proporcionar normas eficaces en los casos particulares. Es de notar, por otra parte, que tan inconsistente concepto se exige como requisito positivo: «sólo podrá ser designado como miembro el que...», y no como un criterio de tipo negativo. La elección de los miembros del Consejo de Administración constituye, en fin de cuentas, una mera decisión política (23).

El proyecto de Hessen tomó del derecho de acciones la prohibición de la unión personal del Consejo de Administración y de la administración, pero no recogió el principio de incompatibilidad de las leyes socializadoras inglesas, a tenor de las cuales ningún miembro de la Cámara de los Comunes puede participar en la dirección de una empresa socializada, o el de los ferrocarriles alemanes, en cuyo Consejo de Administración no debía figurar ningún diputado del Reichstag o de la Dieta de un Estado particular. Tal limitación hubiera revestido un gran interés objetivo, por los inconvenientes que fácilmente pueden resultar de las posibles asociaciones de intereses.

El autor echa de menos en el proyecto la exigencia de determinadas condiciones personales para el nombramiento del administrador. Los requisitos consistentes en actuar «ateniéndose al espíritu de la Constitución», y de ejercer el cargo «según los principios de una economía común», se consideran como algo que ni siquiera es preciso mencionar expresamente. En el derecho de las sociedades de capital se puede omitir la exigencia de esas condiciones personales, porque la multitud de los posibles objetivos sociales no permite la determinación general de las mismas, y porque, además, el interés propio de los partícipes constituye

---

(23) RASCH, *loc. cit.*, pág. 51, ocupándose de la misma cuestión y señalando el mismo peligro escribe: «El lugar de una calificación objetiva lo ocupará la lealtad política; una lealtad a juicio del partido que entonces domine o de una coalición de diversos grupos.»

ya de por sí una garantía en la acertada elección del administrador. Pero como en las empresas socializadas se trata de un número limitado de objetivos y no existe el interés particular de los órganos responsables, es en ellas donde sería muy aconsejable la especificación de los requisitos personales, para garantizar mejor la capacidad de rendimiento y descartar el compadrazgo político.

Entre los tres directores el proyecto destaca especialmente al director social, a quien el modo particular de su designación convierte en hombre de confianza del personal. Esta condición, muy encomiable sin duda, resulta en definitiva peligrosa por la vinculación del director social a los Sindicatos, que ejercen sobre él una decisiva influencia. Su posición es extraordinariamente fuerte, pues, como queda consignado en el resumen que hicimos de las normas del proyecto, en asuntos de su incumbencia no pueden imponer su criterio los otros directores, correspondiendo decidir al Consejo de Administración cuando el director social se encuentra en minoría. Por vía de ejemplo, BALLERSTEDT cita el caso en que el director comercial, contando con el director técnico, proponga como jefe de sección a un empleado u obrero especialmente calificado para el desempeño de aquel cargo, pero que el director social recusa alegando que no tiene una idea suficientemente clara de lo que es la economía común. Sin contar con que esta prerrogativa del director social ha de resultar perniciosa para la autoridad de los demás directores, queda bien patente, con este ejemplo, su posición meramente política. Y adviértase que la manera de llevar las cuestiones de personal reviste una fundamental trascendencia por lo que hace al espíritu que reina en una explotación.

*Los principios de la economía común*, formulados en el artículo 66 del proyecto de Hessen, han sido concebidos como fundamento espiritual sobre el que han de descansar tanto la comunidad social como la comunidad regional. Ellos circunscriben el objetivo de la administración, constituyen la pauta del Consejo de Administración, la norma para la constitución de las reservas libres, el criterio para la suspensión o para la reducción de la actividad de las explotaciones, etc. Es nula toda resolución del Consejo de Administración incompatible con tales principios. BALLERSTEDT piensa que la crítica de los mismos no debe limitarse a rechazar de plano la idea de la economía común, sino que ha de enjuiciar, en cada caso, el modo cómo el proyecto trata de incorporar ese concepto a los fundamentos jurídicos de cada empresa.

Por *economía común* ha de entenderse una economía nacional que no trabaja para conseguir un beneficio particular ilimitado, sino que se proponga lograr una distribución del resultado económico lo más justa posible en cuanto a la cantidad, a la calidad y a los precios. Lo que no debe, sin embargo, significar para el particular la prohibición absoluta de actuar en provecho propio, es decir, con arreglo a un



criterio económico. Este requiere primeramente que se tenga en cuenta el natural anhelo de cubrir totalmente los gastos, y además el del incremento del capital, es decir, la obtención de un beneficio. Aquellos casos en que es preciso mantener las empresas aunque resulte imposible cubrir los gastos, por tratarse de la satisfacción de necesidades vitales, como ocurre con algunas empresas de suministro de aguas, por ejemplo, constituyen casos extremos que no pueden servir de orientación general.

Las normas fundamentales que gobiernan la economía común, podrían—piensa el comentarista— determinar de modo más preciso el concepto de resultado económico, fijando, por ejemplo, en qué medida se consideran gastos los intereses para el capital propio o ajeno, cuándo está justificada una prima de riesgo y hasta qué suma, etc. Pero deben quedar siempre subordinadas a las circunstancias reales de la vida económica, es decir, que las normas de la economía común no han de llevar tan lejos la regulación jurídica que la actividad de tipo meramente económico, necesaria para la comunidad, deje de encontrar una recompensa apropiada, porque entonces desaparece el estímulo para las nuevas inversiones, la competencia carece de sentido, y la libertad acaba por perderse.

Las empresas socializadas, precisamente por formar parte de una economía común, deben estar sometidas al principio económico, y, en consecuencia, tender a la obtención del resultado económico, a cubrir los gastos y a incrementar el capital. Sería equivocado ver la utilidad económica en el abaratamiento de los precios para, por decirlo así, hacerla pasar directamente a la renta nacional sin siquiera cubrir los gastos. Tal procedimiento sería sólo defendible —piensa BALLERSTEDT— tratándose de los Ferrocarriles Alemanes, donde realmente pueden beneficiarse con él tanto los sectores populares como los económicos. Sin embargo, esa empresa ha tendido siempre a la obtención de una ganancia, aunque módica.

Se advierte cierta falta de claridad en los principios económicos preconizados por un proyecto que, de un lado, se declara partidario de la competencia y de la elevación del rendimiento, aspira a obtener mejoras técnicas y sociales, adopta las normas de balance derivadas de una concepción mercantil del resultado de la gestión y toma sus disposiciones sobre el reparto del remanente, pero que, por otra parte, evita con gran cuidado los términos «beneficio» y «beneficio líquido», y no consigna en lugar alguno que la comunidad social debe tender a la consecución de un beneficio razonable.

*El concepto de «precio socialmente justo»* coopera también a la misma falta de claridad y precisión, porque no se ha explicado satisfactoriamente lo que por tal ha de entenderse. Incluso si lo que se quiere decir es que la comunidad social no puede proceder sin reparo alguno,

como un monopolio, la fórmula ha podido ser más terminante. Tal vez lo que se quiso expresar es que en la determinación del precio deben ser tenidas en cuenta ciertas consideraciones ético-sociales y, en particular, la situación de determinados grupos de consumidores. En este supuesto, el precio socialmente justo podría llegar a descartar todo beneficio e incluso la posibilidad de cubrir gastos, y justificaría, además, una elevación de precios compensadora en otras producciones. O sea que, en cualesquiera de los casos, no se ve clara la relación con el principio de rentabilidad. Se comprende, pues, la dificultad práctica que ha de presentarse al jefe de una empresa cuando pretenda determinar el precio socialmente justo, máxime cuando su libertad se encuentra extraordinariamente limitada por los precios fijados oficialmente, como los del carbón, la potasa, la energía eléctrica, etc.

El defecto de la fórmula del artículo 66 consiste, pues, en que, de un lado, rehuye el principio de la rentabilidad y, por otra parte, al introducir el concepto del precio socialmente justo pretende que quien dirige una comunidad social tome una resolución que sólo se le presenta con la perspectiva propia del empresario particular.

La renuncia al criterio económico no sólo no es conciliable con la idea de la competencia, sino que, en la práctica, acarrea funestas consecuencias para la dirección económica. La tendencia de la administración social a una razonable rentabilidad podría ser eficaz frente a las tendencias e intereses que pueden actuar en el Consejo de Administración, por lo que, en beneficio de la propia empresa, su administración debiera estar expresamente obligada a responder de la rentabilidad de aquélla. En este aspecto, una participación de la administración en los beneficios, dentro de ciertos límites, lejos de significar un atentado contra la idea básica de la socialización, constituiría el exponente de una responsabilidad orientada hacia el rendimiento económico. El refuerzo de las funciones del administrador frente a las tendencias políticas del Consejo de Administración influiría de manera beneficiosa en el nombramiento de administradores calificados y contribuiría, no poco, a que las comunidades sociales se mantuviesen más independientes de la tutela de la comunidad regional.

*El balance de las comunidades sociales* es, a tenor del proyecto, un simple traslado del de las sociedades por acciones y está informado, en consecuencia, por un concepto específicamente mercantil del resultado económico. BALLERSTEDT pone de manifiesto todas las dificultades que tal balance trae consigo cuando se desdeña el principio de la rentabilidad, y destaca, sobre todo, los problemas que presenta la valoración del patrimonio de la comunidad social, dado su carácter de inalienable.

Refiriéndose a las valoraciones bajas, subraya que es en las empresas de carácter público, como las comunidades sociales, donde las gentes tienen precisamente más derecho a informarse de la auténtica situa-

ción patrimonial y del desarrollo de la gestión. La prosperidad de las ramas de la economía que han sido socializadas depende de que los que dirigen las empresas estén sometidos a una constante crítica objetiva. Este es, en realidad, el punto en que la conciencia de la responsabilidad democrática y la apreciación individual pudieran reportar las máximas ventajas actuando sobre una Memoria y un balance suficientemente amplios y convenientemente explícitos. El proyecto sólo prevé, por el contrario, la publicidad dentro de ciertos límites y consiente las reservas ocultas, cuando hubiera sido mucho más prudente apartarse en estos extremos de la ley de acciones y no permitir otras reservas tácitas que las legales. BALLERSTEDT piensa que será menester comprobar si las normas aplicables al balance de las sociedades anónimas resultan también recomendables para el de las empresas socializadas, porque, además, los motivos que impulsaron a la economía alemana a modificar, en 1931, la ley de las sociedades anónimas, no cuentan en las actuales circunstancias que requieren una publicidad mucho más amplia.

La cuestión de *la solvencia* se halla también íntimamente ligada con el principio de la rentabilidad. Pese a la buscada analogía de la comunidad social con la sociedad por acciones, el que otorga a aquélla un crédito no cuenta con la suficiente garantía, por el carácter de inalienable que el patrimonio de la comunidad social reviste. En virtud de la socialización de todas las empresas de determinadas ramas de la economía, prescrita por la Constitución de Hessen, los bienes económicos «genuinos» de estas ramas no podrán ser utilizados por los particulares. Lo que significa que las riquezas del subsuelo, los altos hornos, las instalaciones de producción y distribución de energía para el servicio ajeno, los tranvías, etc., no pueden ser adquiridos por nadie, a no ser para darles otro destino económico, por ejemplo, el desguace. El mercado de estos bienes resulta así considerablemente restringido.

Se aduce como motivo de la inalienabilidad que el poder de disposición transmitido a las comunidades sociales no debe conducir a una reducción de la masa de la propiedad común; pero, en realidad, no se comprende por qué la protección del patrimonio socializado, contra actos de disposición desleales o caprichosos, ha de ir más lejos que la protección de que gozaba la propiedad privada. A esto hay que añadir todavía otras consideraciones prácticas y jurídicas, por quedar fuera de la apreciación de los tribunales y de las autoridades administrativas la resolución de la comunidad social respecto a si una enajenación entra o no en el marco de la explotación normal del negocio. Mas, como resulta muy difícil admitir que la comunidad regional sea un juez verdaderamente imparcial, no podrá menos de preocupar este paso dado hacia la autonomía de los sectores económicos socializados.

Desde el punto de vista práctico son todavía más importantes las

consecuencias que la inalienabilidad acarrea en punto a *la ejecución de los créditos*. La asunción por la comunidad regional de las obligaciones de la comunidad social —procedimiento que viene a reemplazar al corriente de la quiebra— constituye una garantía por demás insuficiente para los acreedores, por la dudosa evolución patrimonial de la comunidad regional. Esta falta de seguridad hará muy difícil la lucha de la comunidad social con sus competidores no socializados.

Cabe preguntar qué sentido tiene el hacer independiente a la comunidad social, reconociendo su personalidad jurídica, cuando se consideran las trabas que presenta la ejecución de su patrimonio y se tiene en cuenta que si la empresa socializada suspende pagos la responsabilidad pasa a la comunidad regional. En opinión de BALLERSTEDT se hubiese conseguido lo mismo de haber organizado la comunidad social siguiendo el modelo de los Ferrocarriles Alemanes, por ejemplo, es decir, como un patrimonio estatal especial, con contabilidad propia, etcétera.

La personalidad jurídica de una comunidad social y la vinculación del patrimonio inicial en un fondo básico han de ser entendidas en su doble significado de protección de los acreedores y de garantía de la independencia de la empresa de que se trate. La comunidad regional no debe, en modo alguno, menoscabar *la independencia de la comunidad social*, y no debe convertirse en la central de una especie de consorcio de las ramas socializadas de la economía. A los autores del proyecto no les ha pasado inadvertido tal peligro, como lo denota el haber consignado expresamente esta última prohibición. Ciertamente que la comunidad regional no tiene derecho alguno a dar instrucciones a los órganos de las comunidades sociales, pero participa en un cuarenta por ciento de los remanentes de cada una de ellas y se halla representada en cada Consejo de Administración con la tercera parte de los votos, estándole además reservada la autorización para las resoluciones más importantes, como las modificaciones del capital, la determinación de los precios socialmente justos, etc. Si, pues, a los administradores de la comunidad social no se les presenta, como a los de la sociedad por acciones, el problema de la lucha con accionistas ávidos de dividendos, les sale en cambio al paso el de la defensa de la comunidad contra las apetencias de poder de las corporaciones que forman parte de su Consejo de Administración y especialmente contra las de la comunidad regional, que es la más fuerte de todas ellas.

El derecho alemán de las sociedades de capital conoce dos formas fundamentales de vinculación de capitales: En el derecho de la sociedad de responsabilidad limitada, la función de garantía del capital inicial —Stammkapital— consiste en que no se pueden efectuar des-

embolsos en favor de los socios —independientemente de la existencia de un beneficio líquido y de su cuantía— cuando con ello se reduce la suma necesaria para cubrir el capital inicial. En cambio, en el derecho de las sociedades por acciones, el desembolso en favor de los socios sólo es lícito en la cuantía del beneficio líquido del ejercicio de que se trate, independientemente de si al tiempo de efectuar el pago del dividendo el patrimonio existente bastaba para cubrir el capital social. El sistema del ordenamiento de las sociedades por acciones hace, pues, depender el pago de dividendos de la existencia de un beneficio y vincula al patrimonio social no sólo el capital nominal, sino el suplementario de la reserva. El autor, cuyas ideas venimos recogiendo, cree que este mismo debiera ser el criterio aplicable a las comunidades sociales, por la necesidad práctica de reforzar su independencia patrimonial y económica. Pero el proyecto de Hessen guarda silencio respecto al particular.

Falta también en él un precepto expreso que prohíba distribuir elementos patrimoniales de la comunidad a las corporaciones que en ella participan, y nada impide que, fuera de los derechos que en el remanente de las comunidades sociales le corresponden a la regional, ésta pretenda otras ventajas patrimoniales, alegando serle necesarias para el cumplimiento de sus fines, para acudir en auxilio de otra comunidad social, por ejemplo. Sería, pues, de desear que el proyecto expresase claramente que las corporaciones no pueden recibir más que la parte del remanente que les corresponde, y prohibiese, de modo terminante, toda adjudicación encubierta. También la regulación de las reservas legales se le antoja a BALLERSTEDT demasiado enfocada a la protección de los acreedores, por haberse ajustado al modelo de la ley de acciones, y cree que las reservas necesarias para la realización de cometidos técnicos y económicos debieran ser también reservas vinculadas legalmente que no pudiesen ser disueltas para emplearlas en otros fines, y menos para acreditar un remanente y poder efectuar de esa manera un reparto entre las corporaciones representadas en el Consejo de Administración.

A guisa de resumen de su amplio y bien trabado estudio, el actual catedrático de Kiel llega a la conclusión de que con las normas enjuiciadas ha de resultar muy difícil la realización del cometido práctico que el proyecto de Hessen manifiesta proponerse.

Y, para no extender en demasía estas noticias sobre el propósito socializador de Hessen, nos limitaremos, por el momento, a registrar otras recientes aportaciones al esclarecimiento de tan interesante tema, destacando en el orden cronológico las del catedrático de Francfort, Franz

W. JERUSALEM (24), Bernhard MUMM (25), Carl HEYLAND (26), E. DITTMAR (27) y DANCKELMANN (28). En todas ellas se trata especialmente del actual estado de la socialización decretada por la Constitución del País de Hessen, una vez en vigor la Ley fundamental de la República Federal Alemana, de 23 de mayo de 1949, cuyos artículos 14 y 15 establecen diverso criterio jurídico en punto a la socialización.

Por MODESTO SUÁREZ

---

(24) JERUSALEM, Franz W.: *Das Bonner Grundgesetz und die hessische Sozialisierung insbesondere der Eisenbahnbetriebe*, en «Neue Juristische Wochenschrift», 15 de marzo de 1950, págs. 210 y ss.

(25) MUMM, Bernhard: *Zur Sozialisierung in Hessen*, en «Die öffentliche Verwaltung», octubre 1950, págs. 605 y ss.

(26) HEYLAND, Carl: *Zur Frage des Eigentums an den durch Art. 41 Abs. 1 der Verfassung des Landes Hessen vom 11.12.1946 in Gemeineigentum überführten Betrieben*, en «Die öffentliche Verwaltung», octubre 1950, págs. 608 y ss.

(27) DITTMAR, E.: *Der Stand der Sozialisierung in Hessen*, en «Der Betriebsberater», 20 de octubre de 1950, págs. 767 y ss.

(28) DANCKELMANN: *Zur hessischen Sozialisierung*, en «Der Betriebsberater», 30 de noviembre de 1950, págs. 860.